

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS:**

“Régimen de Nulidad de los Actos Administrativos en la Nueva Ley de Procedimiento  
Administrativo General Peruano – Ley N° 27444”

**AUTOR:**

Bach.: Urquizo Quispe, Rodeliy

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**ASESOR:**

**DR. VEGAS GALLO, EDWIN AGUSTIN**

**ID ORCID: 0000-0002-2566-0115**

**DNI N° 02771235**

**LIMA – PERÚ**

**2024**

**INFORME DE SIMILITUD****UPCI**

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

**INFORME DE SIMILITUD N°022-2024-UPCI-FDCP-REHO-T**

**A** : **MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR**  
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

**DE** : **MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**  
Docente Operador del Programa Turnitin

**ASUNTO** : Informe de evaluación de Similitud de Tesis:  
**BACHILLER URQUIZO QUISPE, RODELIY**

**FECHA** : Lima, 18 de marzo de 2024.

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático **Turnitin** (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado la Tesis titulada: **“RÉGIMEN DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA NUEVA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL PERUANO – LEY N° 27444”**, presentado por el Bachiller **URQUIZO QUISPE, RODELIY**.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que la Tesis en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 21%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, el Bachiller en mención **PUEDE CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,

.....  
**MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**  
Universidad Peruana de Ciencias e Informática  
Docente Operador del Programa Turnitin

*Adjunto:*

- \*Recibo digital turnitin*
- \*Resultado de similitud*

## **DEDICATORIA**

A toda mis familiares y amistades quienes hicieron todo lo posible apoyando en la  
materialización de mi presente objetivo

## **AGRADECIMIENTO**

Mis agradecimientos muy especiales a mi casa de estudios la Universidad Peruana de Ciencias e Informática en donde me formé como profesional.

## INDICE GENERAL

CARATULA.....	i
INFORME DE SIMILITUD.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
INDICE GENERAL.....	v
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	ix
I.- INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Realidad Problemática.....	2
1.2 Planteamiento del Problema.....	3
1.3 Hipótesis de la Investigación.....	3
1.3.1 Hipótesis general.....	3
1.3.2 Hipótesis específico.....	3
1.4 Objetivos de la investigación.....	4
1.4.1 Objetivo General.....	4
1.4.2 Objetivo Especifico.....	4
1.5 Variables, dimensiones e indicadores.....	5
1.5.1 Variables dependientes.....	5
1.5.2 Variables independientes.....	5
1.5.3 Dimensión.....	5
1.5.4 Indicadores.....	5
1.6 Justificación del estudio.....	6
1.7 Trabajos previos.....	6
1.8 Teorías relacionadas al tema.....	7
1.8.1 La nulidad Administrativas.....	7
1.8.2 El Ilícito Administrativo.....	12
1.8.3 Causales para la declaración de la nulidad de un Acto Administrativo.....	13
1.8.4 Motivación para la nulidad.....	20
1.8.5 Procedimiento regular.....	24
1.8.6 Los actos Expresos, Automáticos o Silencio Administrativo positivo para una Nulidad.....	25

1.8.7	Los Actos Administrativos que sean componentes o seguidos de una infracción penal. ....	27
1.8.8	Tipos de Nulidad: de Oficio, o de un Recurso Impugnatorio .....	28
1.9	Definición de términos básicos .....	37
II.-	METODO .....	43
2.1	Tipo y Diseño de investigación .....	43
2.2	Población, muestra y muestreo.....	44
2.3	Técnicas e instrumentos para la recolección de datos .....	44
2.4	Validez y confiabilidad de instrumentos .....	46
2.5	Método de análisis de datos .....	46
2.6	Aspectos éticos .....	47
III.-	RESULTADOS.....	48
3.1	Resultados descriptivos .....	48
3.2	Contrastación de las Hipotensos.....	48
IV.-	DISCUSION.....	49
V.-	CONCLUSIONES.....	50
IV.-	RECOMENDACIONES.....	51
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	52
	ANEXOS.....	54
	Anexo 01. Matriz de consistencia.....	52
	Anexo 02. Instrumentos de recolección de datos .....	53
	Anexo 3. Base de datos.....	53
	Anexo 04. Evidencia de similitud digital .....	54
	Anexo 05.- Autorización de publicación en repositorio .....	57

## RESUMEN

El trabajo de investigación que lleva como título general “**Régimen de Nulidad de los Actos Administrativos en la Nueva Ley de Procedimiento Administrativo General Peruano – Ley N° 27444**”. Desarrollaremos sobre el Régimen de Nulidad a través de un **Procedimiento Administrativo**, el cual contiene un conjunto de trámites destinados a permitir a la administración ejercer su función reguladora mediante una declaración que deberá realizar ésta. La administración podrá ejercer su función reguladora mediante una declaración a la que deberán adjuntarse una serie de elementos que debe estar cubierto con una serie de componentes para garantizar que haga su trabajo. Sin embargo, siempre existe la posibilidad de que la declaración realizada sea falsa, por lo que la administración deberá tomar medidas para eliminarla del ordenamiento jurídico o de la administración para tomar medidas encaminadas a eliminarlo y todos sus efectos del ordenamiento jurídico. Esto no ocurre automáticamente, sino que también requiere la existencia de una de las razones expresamente previstas por la ley, así como la prueba de que la ley que se deroga es contraria al interés público, lo que no siempre es así. porque no siempre es fácil de afirmar o probar.

Asimismo, la declaración de nulidad va precedida de un análisis en el que participa el interesado en el ejercicio de sus derechos de defensa. Es así como desarrollaremos en la presente tesis algunos de los aspectos más importantes de uno de los temas más importantes desde una perspectiva doctrinal. aspectos más importantes de uno de las instituciones más importantes de derecho administrativo, Conceptualización del acto administrativo, definición del concepto nulidad y diferenciándolo de la anulabilidad guiada por los principios que rige el derecho público, desarrollo de los fundamentos de su formulación y

de las formas previstas en la legislación, que nuestra legislación peruana reconoce para este efecto.

- Palabras Claves.

Régimen de Nulidad, Acto Administrativo, Anulabilidad, Proceso Administrativo,

Interpretación, Ley, Entidad Pública.

## ABSTRACT

The research work has as its general title “Regime of Nullity of Administrative Acts in the New Peruvian General Administrative Procedure Law – Law No. 27444”. We will develop the Nullity Regime through an Administrative Procedure, which contains a set of procedures intended to allow the administration to exercise its regulatory function through a declaration that it must make. The administration may exercise its regulatory function through a declaration to which a series of elements must be attached that must be covered with a series of components to guarantee that it does its job. However, there is always the possibility that the statement made is false, so the administration must take measures to remove it from the legal system or the administration to take measures to remove it and all its effects from the legal system. This does not happen automatically, but also requires the existence of one of the reasons expressly provided for by the law, as well as proof that the law being repealed is contrary to the public interest, which is not always the case. because it is not always easy to affirm or prove.

Likewise, the declaration of nullity is preceded by an analysis in which the interested party participates in the exercise of their rights of defense. This is how we will develop in this thesis some of the most important aspects of one of the most important topics from a doctrinal perspective. most important aspects of one of the most important institutions of administrative law, Conceptualization of the administrative act, definition of the concept of nullity and differentiating it from voidability guided by the principles that govern public law, development of the foundations of its formulation and the planned forms in the legislation, which our Peruvian legislation recognizes for this purpose.

✓ *Keywords.*

*Nullity Regime, Administrative Act, Annulability, Administrative Process, Interpretation, Law, Public Entity.*

*¿Qué es una sanción?*

*"Amenaza de un castigo para el caso de incumplimiento de la norma".*

*Catenacci.*

*Kelsen afirma:*

*"Una conducta es antijurídica porque da lugar a una sanción". Toda sanción presupone un acto ilícito, pero no todo acto ilícito conlleva una sanción.*

## **I.- INTRODUCCIÓN**

Visto la necesidad de cumplir con presentar y sustentar mi tesis para la obtención del título profesional como Abogado, según **RESOLUCIÓN N° 373-2019-UPCI-R** y su **Reglamento que señala en su Art. 06, inc f.**, de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática cumplir con presentar la presente Tesis que desarrollaremos a continuación.

Un procedimiento administrativo da lugar a la plasmación unilateral de la administración pública, lo que se conoce como Acto Administrativo. Este acto tiene la facultad de modificar las circunstancias jurídicas que rodean los derechos, intereses y obligaciones de los administrados en determinadas circunstancias. Para evitar vicios de nulidad y proteger los

derechos individuales, los actos administrativos emitidos por los órganos deben prever el debido proceso, el respeto a las leyes y reglamentos y el cumplimiento de la Constitución.

En caso se presente un vicio de nulidad, la autoridad podrá declarar la nulidad del acto respecto de los actos emitidos con posterioridad al Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

Si la autoridad administrativa confirma un error de falta de validez, también puede presentar una demanda en la sede administrativa para rechazar la ley de falta de validez. Sin embargo, hay casos en los que el acto tiene defectos de nulidad que no son trascendentes, por lo que se puede preservar.

## 1.1 Realidad Problemática

Este estudio se centra en los aspectos normativos vigentes que tratan sobre contradicciones en el texto y contenido de la materia; en este sentido, descubrimos un discusión permanente sobre la interpretación del Acto jurídico (Ley 27444) que establece y corrobora, así mismo para tener un concepto más claro veremos lo que dice el Código Civil peruano vigente, en su artículo 140 ° define el acto jurídico como ***“la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas”***. ***Para su validez se requiere: agente capaz, objeto físico y jurídicamente posible, fin lícito, observación de la forma prescrita bajo sanción de nulidad\****.

*“De acuerdo con los Doctores Pedro Patrón Faura y Pedro Patrón Bedoya, para analizar el acto jurídico administrativo es necesario recurrir al acto jurídico regulado por el Código Civil, con*

*el objeto de conocer su contenido y establecer si éste es aplicable íntegramente al Derecho Administrativo o si existe algún tipo de incompatibilidad que determine la existencia de características especiales de este acto en el campo del Derecho Administrativo. (Art. IX del Título Preliminar del Código Civil) ”<sup>1</sup>.*

## **1.2 Planteamiento del Problema**

Atraves de una minuciosa investigación, se pretenderá determinar el “bien de la determinación del régimen de nulidad de los actos administrativos en el Régimen de Nulidad de los Actos Administrativos en la Nueva Ley de Procedimiento Administrativo General Peruano – Ley N° 27444”.

## **1.3 Hipótesis de la Investigación**

### **1.3.1 Hipótesis general**

El hipótesis de la presente investigación será señalar y identificar para exponer el régimen de nulidad sobre un acto administrativo debe de ser lo mas justo y transparente con apego a las normas y leyes en la actualidad.

### **1.3.2 Hipótesis específico**

Aquí diremos como hipótesis. Si un acto administrativo es ilegal o no, entonces si perjudica o no a la administración publica.

---

<sup>1</sup> \*PEDRO PATRON FAURA, Y PATRÓN BEDOYA, Pedro, *Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú, Quinta edición ampliada y actualizada, Editora GRIJLEY, Lima, Perú, 1996, p. 295.*

La Acción de Lesividad como un proceso contra la misma institución con lo que beneficia al administrado perjudicando al administrado o estado.

## **1.4 Objetivos de la investigación**

### **1.4.1 Objetivo General**

El objetivo general de la presente tesis es por concordar y determinar la justicia justa “de la nulidad del Acto Administrativo” en todos los procesos en los diferentes ministerios o entidades del estado. Asi mismo analizar la forma de la carga de las pruebas del procedimiento administrativo sancionador si afecta o no al administrado nacional.

### **1.4.2 Objetivo Especifico**

Determinar la y forma y la carga en la que la distribución de la prueba del procedimiento administrativo sancionador afecta el desenvolvimiento en todo el Estado.

Determinar e identificar La carga de la prueba en el procedimiento sancionador si afecta al principio de presunción de Inocencia y razonabilidad.

## **1.5 Variables, dimensiones e indicadores**

### **1.5.1 Variables dependientes**

Por lo General la variables dependientes se encuentran señalados y determinados en el análisis de las doctrinas, procesos relacionados y las conclusiones de todas las posiciones encontrados en la presente investigación sobre el acto Administrativo.

### **1.5.2 Variables independientes**

Las variables independientes se encuentran determinadas y constituidas por la “Ley de Procedimiento Administrativo General Peruano – Ley N° 27444” y el Texto ordenando de Procedimientos Administrativos – TUPA.

### **1.5.3 Dimensión**

La dimensión de la presente investigación serán representadas por todo el campo o ámbito de aplicación de la ley y normas bajo estudio.

### **1.5.4 Indicadores**

En vista que nuestra Investigación es Cualitativa debemos señalar que los indicadores estarán constituidos por el tipo de delito civil o tal vez penal, establecidos en el Art. 219° establece las Caudales de Nulidad del Acto Jurídico y determina que este es nulo:

- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente
- Cuando se haya practicados ´por personas absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Art. 1358° del Código Civil, cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable,
- Cuando su fin sea ilícito
- Cuando adolezca de simulación absoluta
- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad
- Cuando la ley lo declara nulo, y
- En el caso del artículo v del título preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

## **1.6 Justificación del estudio**

La presente investigación o estudio se justifica en aclarar la falta de coherencia en la línea de su aplicación según los análisis que pudieron ser sanciones administrativas o de tipo penal si fuera el caso. Ley N° 27444.

## **1.7 Trabajos previos**

Para el desarrollo e Investigación de la presente tesis se tomaron conocimiento en primer lugar de la *“Constitución política del Perú, según el artículo 2, numeral 24, literal d) de nuestra Constitución recoge el denominado principio de legalidad, de acuerdo con el cual, nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no*

*este previamente calificado por la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley”.*

Seguidamente tomamos conocimiento de la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. Así mismo de todo el poder Ejecutivo, Ministerios Organismos Públicos Descentralizado, Poder Legislativo, Poder Judicial, Los Gobiernos Regionales y Gobierno locales.

Los organismos a los que la Constitución política del Perú y las leyes confieren autonomía;

Y todas las personas jurídicas o naturales bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen funciones administrativas, en virtud de sus concesión o delegación.

## **1.8 Teorías relacionadas al tema**

Para el presente tema existen diversas teorías relacionados, para analizar y comentar. Se desarrollará un análisis a las toda la ley y normas que se aplican en un Proceso de Nulidad Administrativo en el Estado Peruano.

### **1.8.1 La nulidad Administrativas**

La nulidad, a pensamiento de Juan C. Morón dice: “la pena legal por los actos que incurran en cualquier causa que prive de efectos jurídicos, privando de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir en ausencia de tal causa”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> \*Juan C. Morón, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I (Lima: Ed. Gaceta Jurídica, 2017), 248”.

**Para Agustín Gordillo**, el concepto de nulidad no constituye sino una relación entre otros conceptos:

“La relación en virtud de la cual el derecho asigna a un hecho una determinada consecuencia jurídica siendo que esta consecuencia no es la nulidad del acto sino la efectiva supresión del acto bajo determinadas condiciones.

En efecto La Nulidad Administrativa en realidad es la **“Consecuencia que el Legislador le ha dado a la existencia en el Acto Administrativo de cualquiera de las causas establecidas por la misma ley y que se consideren de tal gravedad que deba estimarse tan grave que deba determinarse que cesen sus efectos y que se tenga por nunca dictada, aún con efecto retroactivo; por lo que es pertinente considerar la nulidad declarada como una sanción implícita en cuanto es como una sanción implícita en cuanto es una reacción de la ley consistente en la extinción de la relación jurídica. la extinción de la relación jurídica establecida por el acto declarado nulo como consecuencia forzosa de la aplicación forzosa de la ley ante la violación de un deber jurídico.”**<sup>3</sup>

Si una norma jurídica implícita o expresa establece en forma imperativa un deber jurídico que dice: (“los actos administrativos deben dictarse dentro de la competencia del órgano; "el objeto de los

---

<sup>3</sup> \*Agustín Gordillo, *“Tratado de derecho administrativo”*. Vol. 3 (Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2000), I.

actos administrativos no puede contravenir las prohibiciones expresas de la ley"; "el administrador no puede utilizar la competencia conferida por la ley salvo para el cumplimiento del objetivo legal", etc.). la ley"; "el administrador no puede hacer uso de la competencia conferida por la ley salvo para el cumplimiento del objetivo legal", etc.), no le es ajeno interpretar que, en caso de incumplimiento de la misma, debe procederse a su ejecución forzosa: es decir, negar valor jurídico a lo que no se ajusta a la ley).

- **Baca Oneto Victor.** hace una interesante precisión cuando señala que la nulidad es considerada como una sanción pero que en realidad la verdadera sanción es la ineficacia -que es la no producción de efectos, o la destrucción de los ya producidos- del acto. La no producción de efectos, o destrucción de los ya producidos- del acto, ya que ésta se relaciona con las consecuencias que se vinculan a la disconformidad entre la norma y el acto al no proteger jurídicamente un acto que no es idóneo para producirlos, por lo que, como cualquier otra sanción, necesariamente debe ser declarada.<sup>4</sup>
- Por lo tanto, debemos decir que “La Nulidad Administrativa es muy diferente a la regulada en el derecho común por cuanto sus causales, procedimiento, proposición y otros aspectos esenciales son tan distintas que tiene sentido lo señalado por **Felipe Isasi**.<sup>5</sup> y otros autores cuando afirman que es incorrecto entender la Nulidad Administrativa como una expresión de la Nulidad regulada en el Código Civil.

---

<sup>4</sup> \*Víctor Baca Oneto. *La invalidez de los actos administrativos. La Ley de Procedimiento Administrativo General 10 años después* (Lima: Palestra, 2011), 114.

<sup>5</sup> \*Felipe Isasi, *Tratado de derecho administrativo* (Lima: Ed. Gaceta Jurídica, 2014), 407.

En efecto, la nulidad administrativa, al menos en nuestra legislación, no admite la idea de "nulidad relativa" o "anulabilidad" regulada en el Código Civil, a pesar de que un sector de la doctrina pretende vincularla con la "conservación" del acto administrativo.

Una posición diferente mantienen autores como **Jorge Danós**, quien señala que: La Anulabilidad Civil sólo puede ser invocada por las partes y tiene supuestos distintos de los regulados por el derecho administrativo para la confirmación del acto administrativo, siendo éste un procedimiento de oficio en el que la Administración comprueba la existencia de elementos que puedan determinar su nulidad, pero cuando constata que éstos no son graves, se inclina por mantener su validez optando por su modificación, es decir, por la subsanación de los defectos encontrados.<sup>6</sup>

*\* Nuestra legislación, a diferencia de otros ordenamientos administrativos, no ha recogido expresamente la categoría del acto administrativo anulable (también llamado "nulidad relativa"), que se conoce en la doctrina como aquel acto administrativo que adolece de un defecto leve o menos grave, razón por la cual puede ser convalidado mediante la subsanación a posteriori de los defectos que adolece. Sin embargo, esta omisión es sólo aparente, pues si bien la categoría de acto administrativo anulable no existe en la LPAG, la sustancia de la misma se encuentra implícita en las normas referidas a la conservación de los actos administrativos contenidas en el artículo 14, pues, como ya se comentó, tratándose de actos que adolecen de vicios de actos que adolecen de vicios considerados no trascendentes o no relevantes por dicha*

---

<sup>6</sup> \*Jorge Danós, Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la Ley N° 27444 del procedimiento administrativo general, acceso el 10 de enero de 2018, [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3409\\_ponenciaforonulidad\\_actos\\_administrativos.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3409_ponenciaforonulidad_actos_administrativos.pdf)

*disposición las entidades administrativas se encuentran legalmente obligadas a corregirlos, en previsión de una eventual posible impugnación de los mismos por parte de los interesados.*

***\*“Por lo tanto debemos tener muy claro entre lo que dice el Código Civil sobre La Nulidad, esta orientada a proteger la voluntad de las partes y Nulidad Administrativa busca fundamentalmente, proteger la vigencia del ordenamiento jurídico o, como dice Danos, que la Administración no vulnere el ordenamiento jurídico”.***

Es evidente que existen fundamentos sólidos para este tratamiento diferenciado de la cuestión de la nulidad del acto administrativo, con respecto al derecho común. Estos fundamentos radican en la propia naturaleza del acto administrativo, que es distinta de la del acto jurídico de derecho privado: los efectos jurídicos del acto jurídico tienen su fuente en la voluntad de las partes. de derecho privado: los efectos jurídicos del acto jurídico tienen su fuente en la voluntad de los particulares a los que el ordenamiento jurídico reconoce capacidad para generar obligaciones.

En consecuencia, en la teoría anglosajona de las nulidades cabe distinguir entre la nulidad, que busca esencialmente proteger la autonomía de la voluntad, enervando los actos jurídicos que revelan que la declaración de voluntad no ha sido auténticamente libre y la nulidad que protege la nulidad, que protege el interés general y la legalidad. Por otro lado, la regla general en la teoría del acto administrativo es que el órgano expresa la voluntad de la Administración erigida en la ley, siendo que el funcionario no expresa el producto de su propio proceso volitivo,

que en la mayoría de los casos es irrelevante, la mayoría de las veces es irrelevante para la producción del efecto jurídico.<sup>7</sup>

\*Según **Parada Sánchez**, citado por Baca Oneto, la conservación del acto administrativo como regla en los supuestos menos graves de nulidad es el resultado de "la conveniencia como regla en los supuestos menos graves de nulidad es el resultado de "la conveniencia de potenciar la presunción de validez de los actos administrativos, la de potenciar la presunción de validez de los actos administrativos, la eficacia de la actividad administrativa y jurídica actividad administrativa y la seguridad jurídica, que se vería perturbada por la amenaza perpetua de sanciones radicales que la nulidad de un acto administrativo de sanciones radicales que la nulidad absoluta o de pleno derecho comporta en caso de inobservancia de cualquier requisito o norma".<sup>8</sup>

### 1.8.2 El Ilícito Administrativo

Según **Eduardo García de Enterría**: El Ilícito Administrativo es cierto, se define de forma general, pero la virtud anuladora de estas infracciones se reduce sustancialmente de estas infracciones se reduce sustancialmente hasta el punto de que el legislador reconoce la existencia de infracciones o irregularidades no invalidantes. el legislador reconoce la existencia de infracciones o irregularidades no

---

<sup>7</sup> \*Felipe Isasi, *Tratado de derecho administrativo* (Lima: Ed. Gaceta Jurídica, 2014), 407.

<sup>8</sup> \*Víctor Baca, *La invalidez de los actos administrativos. La Ley de Procedimiento Administrativo General 10 años después* (Lima: Palestra Ed., 2011), 126.

invalidantes. Del mismo modo, los supuestos de nulidad absoluta se restringen al máximo y se convierten en supuestos específicos.<sup>9</sup>

### **1.8.3 Causales para la declaración de la nulidad de un Acto**

#### **Administrativo**

Las causas para la declaración de nulidad de un acto administrativo están recogidas en el artículo 10 de la Ley. Como puede observarse, éstas son siempre originarias y no sobrevenidas, es decir, deben estar presentes en el momento en que se dictó el acto. es decir, deben estar presentes en el momento en que se dictó el acto; el acto sólo puede ser valorado respecto del momento en que se adoptó, independientemente de lo que ocurra durante el tiempo en que se adoptó el acto. el momento en que sus efectos están vigentes, ya que el acto, como declaración productora de efectos jurídicos, es "momentáneo", y una vez dictado, sólo quedan las sólo quedan las relaciones o situaciones jurídicas que haya creado, modificado, regulado o extinguido, que son las que o extinguidas, que son las que, en realidad, pueden perdurar en el tiempo. Por tanto, la nulidad no puede ser realmente "sobrevenida", ya que cualquier circunstancia que se produzca una vez dictado el acto (ya sea por pérdida de las condiciones subjetivas u objetivas que la situación o relación jurídica surgida del mismo, pero ya no puede provocar su invalidez. En este caso, se produce una

---

<sup>9</sup> \*Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, *Curso de derecho administrativo. Tomo I* (Lima: Editorial Temis, 2006), 660.\*

"ilegitimidad", entendida como falta de cobertura jurídica de los efectos del acto, lo que justifica su revocación, y no su anulación.<sup>10</sup>

➤ **Las causales para declarar la nulidad establecidas en la ley son las siguientes:**

**1. La contravención a la Constitución Política, a las leyes o a las normas reglamentarias sobre el tema.**

Esta disposición es consecuencia directa de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley, que establece que son válidos los actos dictados conforme al ordenamiento jurídico. Sin embargo, resulta ser una especie de norma general que en la práctica relativiza el carácter restrictivo que debe tener la declaración, ya que, en sentido estricto, cualquier irregularidad contraviene el ordenamiento jurídico. Además, todas las causas establecidas en el Artículo 10, contravienen el ordenamiento jurídico, por lo que, siguiendo a **Morón**, el supuesto objeto de comentario queda subsumido en los demás apartados. En este sentido, coincidimos con **Felipe Isasi** cuando señala que esta causal debe reservarse sólo para los casos en que afecte el interés público o los derechos de los administrados, *"aplicando la regla favor acti cuando sea posible concluir*

---

<sup>10</sup> \*Víctor Baca, *La invalidez de los actos administrativos. La Ley de Procedimiento Administrativo General 10 años después* (Lima: Palestra Ed., 2011), 126.

*que el acto administrativo habría afectado el interés público o los derechos de los administrados".* Posible concluir que el acto administrativo habría tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio señalado en el Artículo 14 de la ley".<sup>11</sup>

Sin embargo, “en la práctica se puede apreciar la tendencia común de las administraciones a utilizar esta causal para motivar la declaración de nulidad de cualquier acto administrativo que tenga algún vicio, dejando casi a discrecionalidad del funcionario la valoración referida al interés público que debería motivar realmente dicho proceder por cuanto, como anteriormente se ha señalado, la nulidad es una declaración restrictiva y reservada para casos graves en donde hay una evidente afectación al interés general o a los derechos de los administrados”.

**2. El derecho o la omisión de algunos de su requisito de validez, salvo que se presente algunos de los supuestos de conservación de los actos a que se refiere el Artículo 14.**

- Según el Art. 03 de la ley. Se prescribe que los requisitos de validez salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Art. 14.

---

<sup>11</sup> \*Felipe Isasi, Tratado de derecho....., 412.

✚ **Competencia:** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad nominado al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión.

- Por razón de territorio. - Cuando el órgano que dicta el acto excede el ámbito físico dentro del cual debe ejercer su competencia.
- Por razón de la materia.- Cuando el órgano que dicta el acto invade las competencias de otro órgano administrativo.
- Por razón de tiempo. - Cuando el agente decide antes (aún no asume) o después (ya ha cesado en su cargo) del momento en que su decisión hubiera sido válidamente posible.
- Por razón de grado.- Cuando un órgano dicta un acto administrativo que debe expedirse por el tribunal superior o inferior, salvo en los casos en que exista vocación o encomienda de gestión. Este tipo de vicio admite tres casos:
  - a. Cuando un superior jerárquico conoce cuestiones que son de la competencia exclusiva de un órgano inferior.

- b. Cuando un órgano inferior conoce y resuelve cuestiones de la competencia reservada al superior jerárquico.
  - c. Cuando un órgano administrativo actúa en virtud de una delegación de competencia que estaba prohibida o para la que no estaba autorizado el órgano delegante. Aquí hay una doble incompetencia: la del órgano que delegó lo que no podía delegar y la del que actuó en virtud de delegación ilegal, por la apariencia jurídica que la delegación produjo.<sup>12</sup>
- Por razones de Cuantía: Cuando el momento de lo que se va a resolver no corresponde a la entidad o al órgano que emite el acto, etc.

✚ **Objeto o competencia.** Los Actos Administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente efectos jurídicos.

Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y entender las cuestiones seguidas de la motivación.

---

<sup>12</sup> \*Fernando Garrido, Alberto Palomar, Herminio Lozada, *Tratado de derecho...*, 602.

Estos vicios se presentan cuando el acto tiene un objeto que no fuera cierto:

- Contenido ilícito (inconstitucional, contrario a reglamentos, a sentencias firmes, y actos constitutivos de delitos).
- Contenido contrario a acto administrativo firme.
- Contradicción inmediata entre los objetos perseguidos por el acto administrativo y la norma (infracción directa *contra legem* de la norma jurídica).
- Contenido jurídicamente imposible.
- Contenido físicamente imposible.
- Vicio en la motivación jurídica del acto.
- Fundamentarse en un criterio jurídico inexistente (deficiente base legal), insuficiente, contradictoria o ilícita.
- Fundamentarse en una incorrecta fundamentación de la norma (error de derecho).
- Fundamentarse en una falsa valoración de los hechos (ilegalidad relativa a los fundamentos de hecho).
- No fundamentar decisiones.
- Desvío de poder (uso abusivo de la potestad discrecional y falta de prudencia en su empleo).<sup>13</sup>

 **Finalidad Publica:** Los Actos administrativos deben adecuarse a las finalidades de interés publica asumidas por las normas que otorgan las

---

<sup>13</sup> \*Juan C. Morón, *Comentarios a la Ley.....*, 250pp.

facultades al órgano emisor. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Así podemos decir que **“La determinación de la finalidad de Acto ayuda a responder a la pregunta: ¿Para qué se emite el Acto Administrativo?”**.

- **El Acto Administrativo se dirige siempre a una finalidad objetivamente comprobada, ósea el interés público o el Servicio público.<sup>14</sup>**

También mencionamos que siempre en un acto administrativo existen vicios conocidos como **“Desviación de poder”** que significa sancionar la nulidad del acto con un fin distinta a lo prevista por el Legislador. Haciendo uso de poder la autoridad competente.

\*Un ejemplo de esta desviación es cuando se emite un acto con una finalidad personal o en beneficio de terceros o cuando la finalidad es distinta de la asignada por la ley. en beneficio de terceros o cuando la finalidad es distinta de la asignada por la ley. El principal problema El principal problema radica en la forma en que se demuestra la existencia de intereses distintos del general. El principal problema radica en la forma en que se demuestra la existencia de intereses distintos al general, ya que para la configuración de la desviación se requiere en principio que el acto emitido sea legal y haya sido el acto emitido sea legal y haya sido emitido por una autoridad con competencia para ello, siendo necesaria la acreditación de hechos que

---

<sup>14</sup> \*Fernando Garrido, Alberto Palomar, Herminio Lozada, Tratado de derecho..., 614.

demuestren la existencia de intereses distintos al interés general. los hechos que demuestren que el funcionario ajustó la ley para servirse de ella o para servir irregularmente a terceros. o para servir irregularmente a terceros.

#### **1.8.4 Motivación para la nulidad**

Para una correcta nulidad debe estar muy bien motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Las Causas siguiendo a **Garrido Falla**, en Derecho Administrativo debe entenderse como la razón que justifique en cada caso que el Acto Administrativo se dicte. La prueba de la causa debe consistir en la constatación o apreciación de un hecho o de un estado de hecho, de un hecho o de un estado de hecho; esta afirmación toma cuerpo cuando se comprueba que la Ley contempla dentro de los principios que regulan el procedimiento administrativo el principio de verdad material por el cual la de verdad material, por el cual la autoridad debe comprobar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. La motivación o causa ayuda a responder la pregunta de por qué se emite el acto administrativo. Se dicta el acto administrativo. La diferencia entre la motivación y la finalidad es la misma que existe entre el supuesto de hecho que existe entre el supuesto de hecho que justifica (o incluso exige) que se produzca la acción y la intención que la anima dicha acción.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> \*Fernando Garrido, Alberto Palomar, Herminio Lozada, Tratado de derecho..., 615

La declaración de la Administración está respaldada por los fundamentos de hecho y de derecho; una resolución sólo puede basarse en argumentos debidamente demostrados y fundamentados.

La no inclusión de esta condición indica una falta de apoyo, lo que constituye una vulneración de los los derechos de las partes administradas, así como del ordenamiento jurídico en general, ya que la elección se convierte en caprichosa. El incentivo debe ser racional, obvio y estar estrechamente vinculado a la elección. Tiene que tener sentido.

\*La Ley señala que los defectos en la motivación **“no siempre dan lugar a la nulidad por cuanto en el artículo 14.2.1 señala que puede ser objeto de enmienda”** y, por tanto, de conservación **“el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación”**. Esto dice que una motivación insuficiente no es causal de nulidad, pero sí lo será la motivación aparente o inexistente.

 **Sobre el punto el en particular el TC en la sentencia realizada en el expediente N° 02960-2012-PA/TC menciona lo siguiente:**

- **2.3.5.** En lo que refiere a la motivación de los Actos Administrativos, este Colegiado, en la **STC 2192-2004-AA/TC**, ha señalado: “La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente

constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado democrático de derecho, que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.

2.3.6. Asimismo, este Tribunal ha tenido oportunidad de expresar su posición en la STC 00091-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9, párrafos 3, 5 al 8; criterio reiterado en las STC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras, en los siguientes términos:

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...].

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...).

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

2.3.7. Adicionalmente en el fundamento 40 de la STC 8495-2006-PA/TC ha determinado que: "(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta —pero suficiente— las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".

2.3.8. Sobre el particular el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho [...]" (subrayado agregado).

<sup>16</sup> \*Tribunal Constitucional. STC Exp. 00091-2005-PA/TC.

### 1.8.5 Procedimiento regular

En este punto Antes de su emisión , el Acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del Procedimientos Administrativo previsto para su generación de Nulidad.

- Un Acto Administrativo es Nulo cuando se incurren en vicios o faltas como señala la ley 27444, en su Art.14.2,3. “El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento”, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado”. Como señala Morón, el problema en la aplicación de este precepto está en establecer cuando se está ante un vicio trascendente y cuando no; al respecto dicho autor señala que existe tal vicio cuando:

- o Un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido —aunque coincida parcialmente con este—;
- o Cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso);
- o Cuando se dicte alguna decisión faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad.<sup>32</sup>

17

Ahora, coincidiendo con García de Enterría, estas consideraciones deben ser vistas de manera restrictiva por cuanto lo que debe buscar la Administración antes que anular es ver si la convalidación es posible de ser realizada; una aplicación literal de los supuestos antes establecidos implicaría en la práctica que cualquier omisión o defecto en el trámite sería causal para declarar la nulidad por lo que se hace necesario en todos los casos analizar si en realidad la omisión o defecto en el trámite es de tal naturaleza que su realización era determinante en el contenido del acto y, en todo caso, de haberse realizado hubiera implicado un cambio de posición en el contenido de la resolución. Al respecto, el autor antes citado señala que

Una interpretación de la expresión "requisitos esenciales" que llevase a abarcar dentro de ellos cualquier condición que sea necesaria para la validez del acto declarativo de derecho, llevaría a inevitablemente a reconducir a la categoría de nulidad radical todo supuesto de

<sup>17</sup> \*Juan C. Morón, Comentarios a la Ley..., 251.

Ilegalidad de un acto Declarativo de derechos en la medida que dicha ilegalidad se funde siempre en la usencia de una de las condiciones o requisitos establecidos por el Ordenamiento Jurídico.<sup>18</sup>

#### **1.8.6 Los actos Expresos, Automáticos o Silencio Administrativo positivo para una Nulidad.**

El Acto de Silencio Administrativo no es otra cosa que el efecto que tiene el transcurso de un plazo para resolver un procedimiento administrativo sin que se haya dictado o dado a conocer la respectiva resolución que sentencia el fin de dicho procedimiento sujeto al Silencio Administrativo según la Ley en su Art. 33.A.1.

Aquí se considera la petición del Administrado “En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la entidad no ha notificado el pronunciamiento correspondiente, y se considera que la solicitud del órgano administrativo ha sido el plazo establecido o máximo para pronunciarse" no ha recibido notificación del pronunciamiento relacionado, y no es necesario que el órgano administrativo emita declaración o documento alguno para que el solicitante haga valer sus derechos; esta responsabilidad recae en el funcionario o servidor público que lo requiera”.

---

<sup>18</sup> \*Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, Curso de derecho..., 679.

Por otro lado, “El artículo 31.1 de la Ley establece que en el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad”.

En resumen debemos concluir señalando que en los casos señalados estamos ante supuestos regulados por la necesidad de acelerar el comercio de las cosas y dar una mayor sensación de eficiencia en la actuación de la Administración, que deben velar en limitar sus recursos por aquellos que ellos crean conveniente o importante para el caso. Sin embargo la misma ley prevé la obligación de una fiscalización posterior en los casos del silencio administrativo positivo o la aprobación automática.

**Ejemplo de un caso:**

- Un ejemplo de ello lo encontramos en los procesos de contratación regulados por el Decreto Legislativo N° 1057 (contratación administrativa). procesos regulados por el Decreto Legislativo N° 1057 (contratación administrativa de servicios o CAS), en los cuales servicios o CAS), en los que los postulantes presentan declaraciones juradas de cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases y demás documentación en copias simples; una vez declarado el ganador la Una vez declarado el ganador, la Administración debe

verificar que lo declarado por el el postulante es veraz y deberá presentar los originales de la documentación presentada para que las copias correspondientes sean fedateadas en la entidad, verificando que son verdaderas y que han sido presentadas en original. De esta manera, se verifica la veracidad de la documentación presentada; en caso se compruebe que la información es falsa, se declara la nulidad del acto administrativo. Osea la información es falsa, se declara la nulidad del acto administrativo, dejándolo sin efecto. El mismo se sigue en los procedimientos en los que se presentan copias o declaraciones juradas para la obtención de autorizaciones para realizar determinada obtención de autorizaciones para realizar determinadas actividades económicas.

#### **1.8.7 Los Actos Administrativos que sean componentes o seguidos de una infracción penal.**

El acto se considera como infracción penal al delito como consecuencia reiteradas realizados para su materialización o que sea consecuencia de este proceso de revisión y no tenga amparo en el derecho y por lo tanto deben ser sancionados y borrados del ordenamiento cuando el órgano jurisdiccional llega a determinar la existencia de un Acto de esa naturaleza. Solo en este caso la causal podrá ser aplicado únicamente o dictado luego de que el Poder Judicial se haya pronunciado, por la que la Administración no puede pronunciarse hasta tener un pronunciamiento del caso de parte del

Poder Judicial. Sentencia firme dentro de los plazos y luego será pronunciado por la Administración la Existencia de un delito Penal.

### **1.8.8 Tipos de Nulidad: de Oficio, o de un Recurso Impugnatorio**

#### **a) Nulidad Declarada de oficio.**

Como se ha señalado anteriormente, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada como consecuencia de la interposición de un recurso de oficio, cuando es la propia autoridad la que, ante la necesidad de satisfacer el interés general, respetando el principio de legalidad, observa su propia actividad e identifica un defecto tan grave que no queda más remedio que eliminar el acto dictado y retirarlo del ordenamiento jurídico; este supuesto se encuentra regulado en el artículo 202.1 de la Ley, que establece que “en cualquiera de los supuestos enumerados en el artículo 10 de la Ley, la nulidad de los actos administrativos podrá ser declarada de oficio, incluso cuando hayan adquirido firmeza., que establece que "en cualquiera de los supuestos enumerados en el artículo 10, podrá declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan adquirido firmeza. actos administrativos, aun cuando hayan adquirido firmeza, siempre que lesionen el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Al respecto, es necesario considerar que las causales para declarar la nulidad son las que se establecen en el artículo 10 y que antes han sido desarrolladas, por lo que acá es necesario incidir en las demás condicionantes establecidas en la ley para poder declararla. En primer lugar, conforme lo establecido en el artículo antes citado no será suficiente que se esté ante uno de los supuestos señalados en dicho artículo, sino que es necesario además que se agravie el interés público y/o que se afecte un derecho fundamental, siendo esta última exigencia una incorporación realizada por el Decreto Legislativo N°1272, aparentemente siguiendo a lo establecido en el artículo 62.1 a) de la Ley española de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común de 1992, con lo que se abre la posibilidad de que la nulidad pueda estar motivada en un interés privado o que pueda ser empleada en favor del administrado, aun cuando este no haya impugnado el acto siempre y cuando afecte un derecho fundamental de este.<sup>35</sup> Esto implica que puede existir un acto ilegal (en el sentido amplio de lo que se entiende por ilegalidad) pero que no agravie el interés público o que no afecte un derecho fundamental, por lo que no podrá ser objeto de una declaración de Nulidad. Así lo ha reconocido el **Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. No 4058-2004-AA/TC** cuando señala que:

7. Respecto a la inaplicabilidad de la resolución cuestionada, corriente a fojas 8 de autos, se advierte que no cumple el requisito de acreditar la afectación del interés público, según manda el artículo 202°, numeral 202.1, de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, no pudiendo anularse de oficio la Resolución Directoral N° 030-2003-HD-HV-CAIUP, del 28 de febrero de 2003, que obra a fojas 7 de autos, mediante la cual se asciende y se nombra al recurrente, a partir de dicha fecha, en el cargo de enfermero I nivel IV, en la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica.

8. Si bien es cierto que en el transcurso del proceso la emplazada ha alegado diversas deficiencias de orden procedimental que, a su criterio, invalidan la Resolución Directoral N° 030-2003-HD-HVCAIUP, cuya vigencia reclama el accionante, también lo es que tales deficiencias —al no afectar el interés público— no autorizan su anulación de oficio.

9. Consecuentemente, no habiéndose acreditado que la Resolución Directoral N° 0224-2004-DRSH-DP afectó el interés público, esta resulta violatoria de los derechos constitucionales del demandante relativos al debido proceso. Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 030-2003-HD-HVCAIUP, que lo nombró como enfermero I. nivel IV, mantiene su vigencia, sin perjuicio de que la Administración pueda demandar su nulidad en la vía judicial, conforme a ley.<sup>36,19</sup>

Aquí podemos recatar lo señalado por **Pedro Morales** cuando señala:

Solo en los actos en que agravie el interés público de la administración, la autoridad administrativa jerárquicamente superior a la que expidió la resolución, podría anularla de oficio. Pedro Patrón Faura y Pedro Patrón Bedoya, al tratar sobre este tema manifiestan que \*es claro que en todo interés público se encuentra un interés colectivo; pero el interés colectivo no es por sí mismo público; para elevarlo a tal categoría es necesario su inclusión dentro de los fines del Estado. Es el mismo interés colectivo colocado por el Estado

---

<sup>19</sup> \*Tribunal Constitucional STC Exp. N°. 4058-2004-AA/TC, acceso el 18 de enero de 2018, <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04058-2004-AA.pdf>.

entre sus propios intereses, asumiéndolos bajo un régimen de derecho público\*.<sup>20</sup>

Aquí podemos señalar con claridad que la falta de impugnación de un acto viciado no implicara que este sea convalidado o que la Administración pudiera utilizar el argumento para así convalidarlo, es así como señala **García de Enterría** “que la impugnación se relaciona mas con la eficacia del acto que con su validez”.

Por otra parte, a diferencia de una conducta que adolece de defectos inmateriales, la conducta inválida no puede ser confirmada ni revocada. Un acto nulo no puede afirmarse ni modificarse, ni el consentimiento del autor o de quien lo realiza, ni la falta de impugnación lo hacen válido. solo el paso del tiempo garantiza que la autoridad competente pueda declararlo inválido o decomisado. Esta última disposición, según la cual se interpone una acción de indemnización antes de que el tribunal confirme la nulidad, es otra expresión de la voluntad del legislador de dar prioridad a la seguridad jurídica sobre la seguridad jurídica. Socavando el orden jurídico. Orden legal.

---

<sup>20</sup> \*Pedro Morales Corrales. Nulidad del acto jurídico administrativo, acceso el 10 de enero de 2018, [file:///C:/Users/cponcer/Downloads/Dialnet-NulidadDelActoJuridicoAdministrativo-5085292%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/cponcer/Downloads/Dialnet-NulidadDelActoJuridicoAdministrativo-5085292%20(1).pdf).

Para **García de Enterría**, la esencia del total sinsentido reside en su trascendencia universal, porque "**la gravedad del mal que lo determina supera los puros intereses**". Beneficio neto para las víctimas e impacto en las políticas públicas. Como tal, el consentimiento del interesado no invalida el acto, porque nadie puede consentir lícitamente en nada que vaya más allá de su ámbito personal y general<sup>21</sup>. Del mismo modo, **Bacca Oneto** ha afirmado que "**la invalidez de oficio se justifica en la legítima defensa de la administración pública**", lo que le permite tomar la justicia por su propia mano.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> \*Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, *Curso de Derecho...*, 665.

<sup>22</sup> \*Víctor Baca, *La invalidez de los actos administrativos. La Ley de Procedimiento Administrativo General...*, 134.

También la Ley 27444 señala en su art. 202 los siguientes requisitos para la declaración de la invalidez de un Acto Administrativo.

#### Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. (\*)

(\*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo,

siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

202.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, no pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio. Sólo procede demandar su nulidad ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso-administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que el acto quedó firme. (\*)

(\*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"202.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal."

**El Art. 204 de la ley, establece que este procedimiento no procede para casos donde el Acto Administrativo haya sido objeto de confirmación en la vía judicial mediante sentencia firme.**

Finalmente, cabe señalar que en todas las circunstancias mencionadas, el plazo que otorga a la autoridad administrativa el derecho de reconocer de oficio como inválidos sus actos administrativos no pasa a convertirse en el plazo que otorga a la autoridad administrativa la facultad de declarar de oficio sus actos administrativos. Inválido. Si la autoridad administrativa declara de oficio la nulidad de su acto, no se computa desde el día en que se realizó o anunció el acto; Acordar si la decisión ha pasado a ser definitiva.

Por tanto, creemos que el cómputo de periodos de tiempo partirá de momentos diferentes. Tiempos diferentes, porque el período de incapacidad comienza a contar desde que finaliza el plazo de 15 días en que el afectado se opone a ella, es decir. cuando se declara la nulidad (lo que no impide la declaración de nulidad antes del vencimiento de este plazo si la existencia es verificada por la autoridad; la verificación por la autoridad de la existencia de defectos que justifiquen el reconocimiento) y el período de 3 años en que se declara la nulidad está declarado. el reclamo por su nulidad en el proceso judicial se computará a partir del vencimiento del plazo de dos (02) años. El plazo especificado es de dos (02) años, por lo que el plazo real es de poco más de cinco (05) años. Cinco (05) años.

**b) Nulidad declarada como consecuencia de la presentación de un recurso impugnatorio.**

Según el Artículo 11° de la Ley reconoce el derecho de los Administrados de solicitar la declaración de la Nulidad de un Acto Administrativo y es regulado el procedimientos para ello en un principio por la Ley Tirulo III Capitulo II, sobre los **Recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión**, no admitiéndose otra posibilidad.

En segundo lugar, respecto de la competencia para resolver acciones impugnadas iniciadas por la parte administrada, la ley prevé un tratamiento discriminatorio de las acciones anulables declaradas de oficio. Por supuesto, anunciado. De hecho, desde su publicación del Decreto Legislativo N°. 1272 se apeló la nulidad de la proclama recordando una auditoría o denuncia será revisada y resuelta por la autoridad competente para resolver el asunto. Existen diferencias significativas con las normas anteriores, que sólo pueden ser declaradas inválidas por una autoridad superior a la que emitió la factura. En rigor, la autoridad que dictó la ley

sólo puede ser recurrida. A nuestro juicio, el tratamiento previsto en las normas vigentes es adecuado porque permite que los recursos sean debidamente resueltos para su revisión sin mayor demora. Deja de procrastinar adecuadamente.

De otra parte, la Nulidad de Oficio o la Planteada por los Administrados deben sustentarse por lo menos en uno de los supuestos en el Art. 10 de la Ley.

Por último, el apartado 3 del Artículo N°11 establece que la decisión de nulidad obliga también al emisor, en caso de violación manifiesta de la ley, si es conocida por los superiores, a tomar las medidas adecuadas para lograr la nulidad. El problema reside en la identificación del término "**manifiestamente ilegal**". **Al respecto, Morón afirmó:**

La aplicación de la responsabilidad por nulidad depende de si la autoridad superior considera que el motivo de la nulidad es "manifiestamente ilícito" o "no manifiestamente ilícito". Por supuesto, esta distinción no es clara porque deja margen para que los superiores escale la responsabilidad, pero la idea es que cuando un órgano judicial hace su trabajo y sigue el debido proceso, no debería haber escalada de responsabilidad. y aplicar las normas aplicables al caso, no en los casos en que las autoridades de primera y segunda instancia difieran en su valoración de la prueba. Entre la primera y la segunda instancia, el responsable engañó al organismo de nivel inferior, o bien éste abusó de la presunción de autenticidad y falsificó documentos documentados y probados en la segunda instancia.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> \*Juan C. Morón, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I (Lima: Ed. Gaceta Jurídica, 2017), 256.

Finalmente, también se deja claro que para los actos en los que no es posible retrotraer los casos la Ley establece en su art. N° 12.3, corresponde evaluar la posibilidad de la indemnización. \*la cual va a proceder solo cuando la anulación fuera imprevisible para el particular (para lo cual el vicio ha de ser imputable a la Administración) y, además, este hubiera realizado actos concretos amparado en dicha confianza\*<sup>24</sup>

## **1.9 Definición de términos básicos**

### **✓ Sanción Administrativa**

Las sanciones administrativas son un tipo de acto administrativo consistente en una sanción como consecuencia de una conducta ilícita o de una falta cometida por un funcionario. Suponen un agravio infligido a la administración y, por tanto, un procedimiento administrativo.

### **✓ Amonestación**

\*La amonestación verbal es una sanción mínima. A través de ella el empleador comunica verbalmente al trabajador la comisión de una falta laboral de mínima entidad y lo previene para que no incurra nuevamente en la conducta si no se le aplicará una sanción más grave. Suele estar regulada en el Reglamento Interno de Trabajo, aunque genera -tanto para el empleador como para el trabajador- dificultades de probanza, sea para considerarla como un antecedente laboral o para impugnarla, respectivamente. Por ello es recomendable que con conocimiento del trabajador se deje constancia documental de su aplicación en el legajo personal del trabajador\*.

---

<sup>24</sup> \*Víctor Baca, La invalidez de los actos administrativos. La Ley ..., 140.

\*La amonestación escrita consiste en una advertencia o prevención comunicada por escrito al trabajador que incumple con sus obligaciones de trabajo, a fin de que enmiende su comportamiento o mejore su desempeño laboral dentro de la empresa de lo contrario se aplicará una sanción mayor. Está reservada para las faltas leves, dejándose su determinación y aplicación en manos del empleador quien para tal efecto deberá actuar de forma razonable. El hecho de que se formalice por escrito –y conste en el legajo personal del trabajador- permite utilizarla como antecedente para la imposición futura de una mayor sanción por el hecho de la reincidencia\*.

✓ **Suspensión**

\*La sanción de suspensión consiste en la cesación temporal de la obligación del trabajador de prestar sus servicios y la del empleador de pagar la remuneración como consecuencia de la comisión de una falta moderada o de la reiterancia en las faltas leves. Durará el tiempo que el empleador razonablemente considere adecuado, siendo lo más óptimo que tanto las causas como el tiempo de duración de la suspensión se especifiquen en el Reglamento Interno de Trabajo o cualquier otra disposición interna empresarial, previamente notificada a los trabajadores. También se debe dejar constancia de su aplicación en el legajo personal del trabajador para su utilización frente a la reiterancia en su comisión pudiendo incluso habilitar – en caso se incurra en la misma falta- al despido del trabajador.

✓ **Despido.**

\*El despido constituye en la sanción más grave frente a la comisión de una falta grave cometida por el trabajador. Implica la decisión unilateral del empleador de extinguir el vínculo laboral con el trabajador infractor por causas relacionadas con la conducta o con la capacidad. Para su validez, debe sustentarse en las causas justas de despido previamente establecidas en la LPCL y se debe respetar el procedimiento establecido para tal efecto. A diferencia de las otras medidas en el despido tiene una función retributiva y preventiva general respecto de los restantes trabajadores, pero no la función correctiva sobre el propio trabajador sancionador\*.

✓ **Inhabilitación**

El servidor público no sólo pierde su empleo, sino que durante el tiempo que determine la autoridad resolutora, el servidor público no podrá desempeñar ningún empleo, cargo o comisión en la Administración Pública.

✓ **Acto Administrativa**

\*Los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos, están destinados a producir efectos jurídicos en los intereses, obligaciones o derechos de sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta.

✓ **Plazos o Tiempos**

**TUPA. Artículo 39.-** Plazo máximo del procedimiento de evaluación previa.

El plazo que transcurre desde la iniciación de un procedimiento administrativo previo, procedimiento administrativo de evaluación previa hasta la emisión de la resolución respectiva, no podrá exceder de treinta (30) días hábiles o exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

✓ **Sujetos del procedimiento**

\*Artículo 61.- Sujetos del Procedimiento. Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a:

a). **Administrados:** la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.

b). **Autoridad administrativa:** El agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.

✓ **Sanciones económicas**

- Multas. Son sanciones económicas fijadas principalmente en función a la UIT, o en función a sus Ingresos. Están sujetos a reglas de gradualidad.
- Comiso de Bienes. En este punto tus bienes pueden ser decomisados de tu poder y pase a ser custodiadas por las Autoridades competentes.





## II.- METODO

### 2.1 Tipo y Diseño de investigación

Para la presente investigación, se utiliza el método analítico y Hermenéutico jurídico, con respecto a la clasificación y observación de datos no experimentales.

“La hermenéutica jurídica es una actividad que da cuenta de las propiedades de la interpretación jurídica, expresando la relación del hombre con la normatividad. Pero existe una polaridad entre el carácter efímero de la aplicación y el carácter estático de la norma jurídica creada”. Sin embargo, la dialéctica del **"aquí y ahora impone que mediante una interpretación creativa se resuelvan los casos que requiere el Derecho"**, teniendo en cuenta la singularidad de cada caso y las circunstancias presentes para la aplicación, sin ignorar los condicionantes en que se encuentra el intérprete, derivados de su situación existencial.

*\*En este contexto, “la hermenéutica jurídica se concibe como una actividad de comprensión de los textos jurídicos, que permite completar su sentido original, en busca de la ley y del juicio correcto, teniendo en cuenta el tiempo presente. Por medio de ese trabajo, se busca una decisión o pronunciamiento esencialmente creativo, complementario y perfeccionador del Derecho”.*

## 2.2 Población, muestra y muestreo

El presente punto se encuentra constituido por la Ley N° 27444, su TUPA y normas complementarias en el Estado Peruano; así mismo las doctrinas citadas y la interpretación e análisis propio del Autor y en la aplicación de las Sentencias sobre el Acto Administrativo por el Tribunal Constitucional, como también por los Tribunales internacionales Adscritos como Estado.

## 2.3 Técnicas e instrumentos para la recolección de datos

Analizaremos el contenido de la Ley General de Procedimiento Administrativo N° 27444 en su Artículo 1°. “Que la línea doctrinal de la regulación peruana parece ir más hacia una posición que trata de dar la mayor fuerza posible a los efectos del acto administrativo. Conceptualiza el acto administrativo, como toda declaración de las entidades que, "en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

En este sentido, se establece que para *“el derecho peruano, en principio, sólo las declaraciones de las entidades que actos administrativos sólo podrían ser las declaraciones de las entidades que tengan por objeto producir efectos jurídicos*

*externos, sean éstos efectos jurídicos externos, sean procesales o definitivos”.*<sup>25</sup>

Esta distinción es importante en la medida en que la identificación de su naturaleza determinará la aplicable la regulación aplicable a la entidad se derivará de la identificación de su naturaleza. Según **Huapaya**, por ejemplo, “Una certificación es una declaración, pero no produce efectos jurídicos porque no tiene contenido normativo, por lo tanto no puede ser impugnada”.

Contenido normativo, por lo tanto no puede ser impugnada; un informe es una declaración de conocimiento, pero no genera efectos jurídicos externos, por lo que tampoco es impugnable; sin embargo, una resolución que se basa en el es la resolución basada en dicho informe porque sí contiene un mandato y modificará la situación jurídica del destinatario.

Recordemos que uno de los componentes del concepto de acto administrativo, al menos en lo que se refiere a nuestra legislación, es que los efectos de la declaración afectarán al universo jurídico del destinatario. El ámbito jurídico del destinatario; por esta razón, se considera que tiene carácter normativo, ya que está específicamente concebida para dar lugar a un resultado jurídico. Está específicamente concebida para dar lugar a ramificaciones jurídicas.

---

<sup>25</sup> “**Ramón Huapaya Tapia**. “Propuesta de una nueva interpretación del concepto de acto administrativo contenido en la LPAG”. Revista de Derecho Administrativo, n.º 9 (Círculo de Derecho Administrativo de la PUCP, 2011): 115-133”.

## **2.4 Validez y confiabilidad de instrumentos**

La validez con la confiabilidad del presente trabajo se encuentra justificados fundamentalmente en toda la ley N° 27444 y su Tupa, así mismo por otras normas legales nacionales e internacionales por lo cual que amparan el acto justo. Del mismo modo validan las doctrinas comparadas y la propia postura del autor, por lo tanto, se puede señalar afirmativamente que nuestros instrumentos de interpretación y análisis son válidos, justos y confiables.

La presunción de validez que rodea al acto administrativo es un elemento esencial de la noción de acto administrativo. De validez que lo rodea y que, como se verá más adelante, constituye un rasgo esencial del mismo, pues define, entre otros efectos, el alcance de la declaración de nulidad en sede administrativa o judicial.

## **2.5 Método de análisis de datos**

Atraves del método analítico se logro describir las diversos aspectos y figuras elementales del tema de la materia. Luego a proceder a analizar de manera correcta a la Ley N° 27444. En el campo de Régimen de Nulidad de los Actos administrativos en el Estado Peruano.

Con la presente Metodología Hermenéutico Jurídico se realizó la interpretación, el sentido correcto de las normas (Ley N° 27444), desde el punto de visto conceptual y analítico hasta sus alcances a todo el campo de aplicación, para luego llegar a la correcta interpretación de la Materia jurídico

señalado por Artículo 3. “Requisitos de validez de los Actos Administrativos. Son requisitos de Validez de los Actos Administrativos”.

## **2.6 Aspectos éticos**

Sobre el punto afirmamos que se desarrollo el temas con una correcta interpretación de la CP, La Ley N° 27444 y su respectiva TUPA, respetando las normas internas de la casa de estudios Universidad Peruana de Ciencias e Informática,

### **III.- RESULTADOS**

#### **3.1 Resultados descriptivos**

Los resultados se puede verificar a lo largo del presente desarrollo de la investigación, se comento y explico a detalle las causales, la motivación, sobre el procedimiento regular y los tipo de nulidad en su aspecto general, todo ello para poder interpretar de manera adecuada de cual es bien jurídico del Acto Administrativo mencionado por la Ley N° 27444 y en su diferentes Art. sobre el punto.

#### **3.2 Contrastación de las Hipotensos**

Con respecto al desarrollo y análisis planteado es verificable que, el derecho Administrativo peruano establece que los delitos sobre un acto administrativo de nulidad son de dos tipos: sanciones administrativas que conllevan desde una amonestación hasta una sanción económica y el de tipo penal es y será determinado por un juzgado en el tiempo determinado por la ley, muestras tanto la autoridad administrativa no podrá pronunciarse mientras la sentencia no sea firme dictado por autoridad competente.

También debemos decir que en este tipo de actos siempre tener la razón para ganar el administrador a favor del estado porque asi les faculta la ley según su artículo 202.1., que es de oficio.

#### **IV.- DISCUSION**

Nos queda muy claro que la discusión sobre el Acto Administrativo de Nulidad, según lo desarrollado es muy amplio de acuerdo a nuestras leyes y las normativas vigentes porque cada tienen una forma de interpretación y por lo tanto se genera un amplio debate en todo su aspecto sobre el caso, ya sea en el territorio nacional o internacional.

También débenos señalar que el acto administrativo que se declare nulo, será invalido, será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo procedimiento de acto de acuerdo a ley.

## V.- CONCLUSIONES

- 1) En el derecho administrativo peruano, la nulidad del ordenamiento jurídico puede referirse a cualquiera de la Ley N° 27444, por las causales prescritas. Se aplica a cualquier ACTO establecido en la Ley; sin embargo, no sólo la existencia de ciertas razones, sino la existencia de cualquier razón debe ser verificada antes no solo de la existencia de algún causal, sino que además agravie al Interés Público.
- 2) El contenido del acto administrativo debe interpretarse en el contexto del Derecho Público, teniendo en cuenta sus características singulares y sus principios rectores. Debido a sus cualidades singulares y principios rectores; como tal, sería incorrecto estudiarlo basándose únicamente en el supuesto de que se trata de un acto jurídico.
- 3) La prueba de la imposibilidad de aplicar alguno de los supuestos de conservación previstos en la ley debe ser previa a la declaración de nulidad, que es el último recurso. El ordenamiento jurídico peruano prioriza la seguridad jurídica, lo que explica que prueba de ello son los plazos prescriptivos para su declaración de oficio, su alegación de oficio y su alegación como defensa.
- 4) El bien jurídico siempre debe estar acompañado con la razón jurídica sobre un régimen de nulidad en el Derecho Administrativo Peruano.

#### IV.- RECOMENDACIONES

- 1) La Administración estatal o pública como se conoce al estado debe estar velando por que sus actos no solo sean legales sino también que protejan los derechos fundamentales de la persona, como a trabajar sin discriminación alguna a nada.
- 2) Los funcionarios administrativos del estado deben velar por que todo los actos sean verídicos o legales
- 3) Las administraciones públicas están obligadas a solicitar la nulidad interna de los actos ilegales tan pronto como se pongan de manifiesto, o pueden acudir a los tribunales para que se declare la nulidad de los actos ilegales una vez transcurrido el plazo correspondiente. Autoridad jurisdiccional para solicitar su rescisión.
- 4) Es importante asegurarse de que todas las actuaciones se ajustan a la ley porque, en la mayoría de las instituciones administrativas del Estado, no se observa que la obligación de que las actividades administrativas sean actos administrativos se limite a la ley. asegurarse de que todo lo que se hace se ajusta a la ley.
- 5) Cuando un funcionario público descubre que una norma o acto administrativo es manifiestamente ilegal, tiene la obligación de actuar con prontitud. Por defender tanto el principio de autocontrol administrativo como el interés público, una norma o acto administrativo es manifiestamente ilegal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- \*CONSTITUCION POLITICVA DEL PERU – 1993
- \*Ley del Procedimiento Administrativo General – LEY N° 27444.
- \*Víctor Baca Oneto. La invalidez de los actos administrativos. La Ley de Procedimiento Administrativo General 10 años después. Lima: Palestra Ed., 2011.
- \*Jorge Danós Ordóñez. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la Ley N° 27444 del procedimiento administrativo general. Acceso el 10 de enero de 2018.  
[http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3409\\_ponenciaforonulidad\\_actos\\_administrativos.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3409_ponenciaforonulidad_actos_administrativos.pdf).
- \*Gordillo, Agustín. Tratado de derecho administrativo. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2000.
- \*García de Enterría, Eduardo y Ramón Fernández Tomás. Curso de derecho administrativo. Lima: Editorial Temis, 2006.  
<https://doi.org/10.5380/rv.v1i17/18.20417>
- \*Garrido Falla, Fernando; Alberto Palomar; Herminio Lozada. Tratado de derecho administrativo. Madrid: Ed Tecnos, 2005.
- Huapaya Tapia, Ramón. “Propuesta de una nueva interpretación del concepto de acto administrativo contenido en la LPAG”. Revista de Derecho Administrativo, n.º 9 (Círculo de Derecho Administrativo de la PUCP, 2011): 115-133.

- Morales Corrales, Pedro. Nulidad del acto jurídico administrativo. Acceso el 10 de enero de 2018. [file:///C:/Users/cponcer/Downloads/Dialnet-NulidadDelActoJuridicoAdministrativo-5085292%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/cponcer/Downloads/Dialnet-NulidadDelActoJuridicoAdministrativo-5085292%20(1).pdf)
- \*Morón Urbina, Juan. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Ed. Gaceta Jurídica, 2017.
- \*Morón Urbina, Juan. “El proceso contencioso de lesividad: catorce años después de su incorporación en el derecho peruano”. Revista Ius Et Veritas, n.º 51 (diciembre 2015). Acceso el 30 de enero de 2018.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15660/16097>
- \*Tribunal Constitucional. STC Exp. N°00091-2005-PA/TC.
- \*Tribunal Constitucional STC Exp. N° 4058-2004-AA/TC.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04058-2004-AA.pdf>
- \*[https://lpderecho.pe/nulidad-actos-administrativos/#\\_ftn4](https://lpderecho.pe/nulidad-actos-administrativos/#_ftn4)
- \*<https://lpderecho.pe/actos-administrativos-concepto-validez-nulidad/>.
- \*<https://lpderecho.pe/aprueban-tuo-ley-27444-ley-procedimiento-administrativo-general/>.

# **ANEXOS**



**Anexo 02. Instrumentos de recolección de datos**

\*El presente instrumento se encuentra predeterminado por la jurisprudencia y doctrina nacional a la materia, así como las normas sustantivas y los análisis propios del Autor.

**Anexo 3. Base de datos**

\*Los datos fueron proporcionados por la búsqueda de doctrina nacional y comparada respecto al régimen, así como las normas sustantivas y los análisis propios del Autor.

**Anexo 04. Evidencia de similitud digital**

Régimen de Nulidad de los  
Actos Administrativos en la  
Nueva Ley de Procedimiento  
Administrativo General  
Peruano – Ley N° 27444

*por Urquizo Quispe Rodeliy*

---

**Fecha de entrega:** 14-mar-2024 03:33p.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 2320562059

**Nombre del archivo:** tesis\_derecho\_-\_Urquizo\_Quispe\_Rodeliy\_14\_03\_2024.docx (4.59M)

**Total de palabras:** 10567

**Total de caracteres:** 57355

## Régimen de Nulidad de los Actos Administrativos en la Nueva Ley de Procedimiento Administrativo General Peruano - Ley N° 27444

### INFORME DE ORIGINALIDAD



### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>revistas.uap.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>6%</b>
<b>2</b>	<b>repositorio.upci.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>4%</b>
<b>3</b>	<b>elbrigadista.blogspot.com</b> Fuente de Internet	<b>3%</b>
<b>4</b>	<b>1library.co</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>5</b>	<b>repositorio.unjfsc.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>www2.trabajo.gob.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>repositorio.uladech.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>vsip.info</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>

9	<a href="http://docplayer.es">docplayer.es</a> Fuente de Internet	1 %
10	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
11	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
12	<a href="http://revistas.udem.edu.co">revistas.udem.edu.co</a> Fuente de Internet	<1 %
13	<a href="http://www.researchgate.net">www.researchgate.net</a> Fuente de Internet	<1 %
14	<a href="http://revistas.ulima.edu.pe">revistas.ulima.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
15	<a href="http://elblogdelcontador.com">elblogdelcontador.com</a> Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas      Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Excluir bibliografía      Activo

## Anexo 05.- Autorización de publicación en repositorio


**UPCI**  
 CAMINO AL ÉXITO  
 UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

**FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN  
 DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS  
 EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI**

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: URQUIZO QUISPE ROBELLY

DNI: 41868141 Correo electrónico: URQUIZO1205@gmail.com

Domicilio: FLOJA PRINCIPAL S/N, INDEPENDENCIA - AYACUCHO

Teléfono fijo: \_\_\_\_\_ Teléfono celular: 925972470

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO O TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller ( ) Tesis (X)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

REGIMEN DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA NUEVA  
 LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS GENERAL PERUANO -  
 LEY N° 27444

3.- OBTENER:

Bachiller ( ) Título (X) Mg. ( ) Dr. ( ) PhD. ( )

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

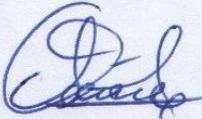
Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.

( ) No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los

20 días del mes de MARZO de 2024

  
 \_\_\_\_\_

